-----Trelew, 02 de mayo de 2022. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "R., C. A. c/ H., G. P. s/ Violencia Laboral" (Expte. Nro. 29 – Año 2022 CAT), que tramitan por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 996 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 30 por el Sr. G. P. H., con el patrocinio letrado de los Dres. R. L. S. L. y R. L. en contra de la providencia dictada (en puridad) el 01/12/21, concedido a fs. 34, fundado a fs. 35/37 y contestados los agravios a fs. 44/46. ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) A fs. 21 el juez de grado dispuso respecto de la solicitud de traslado de la denuncia estar a las constancias de la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2021, de la que surge que en dicha oportunidad se le entregó al peticionante copia de ambas denuncias (la que tramita en estas actuaciones y la que tramita en el Expte. 996/2021) a los fines que pudiera presentarse con letrado a defender sus derechos en las mismas, como asimismo que se le explicó, al inicio de la audiencia, el contenido de las presentaciones, constando su notificación personal al pie del acta. ----------

-------II) Que el demandado se agravia de la misma porque el magistrado de grado omite tramitar el proceso según las normas del procedimiento sumarísimo por cuanto en ningún momento ordenó correr traslado de la demanda a los fines de trabar la litis. Refiere que el procedimiento sumarísimo no deja de ser un proceso bilateral con la estructura formal de la demanda y contestación con ciertas adaptaciones previstas por el art. 502 del C.P.C.C. Refiere que la interpretación armónica de los arts. 20 de la ley 26.485 y 44 primer y tercer párrafo de la ley XV Nro. 26 impone necesariamente como derecho y garantía del acusado el traslado de la demanda/denuncia. Señala que la providencia dictada el 01/12/21 busca disimular o justificar la omisión deliberada del traslado de la denuncia. Señala que el traslado de la demanda es un acto trascendental donde se extreman las formalidades para garantizar un adecuado derecho de defensa, por ser el primer y trascendental acto de defensa. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Señala que la notificación debe contener la transcripción de la parte pertinente de la resolución que se pretende notificar y el objeto claramente expresado y las copias para traslado. Agrega que la entrega de las copias en la audiencia no cumple con las formalidades de un acto tan trascendental como el traslado de demanda. Refiere que el acto no puede encontrarse encubierto bajo fórmulas o términos ambiguos como la entrega de copias ya que no cumple con los presupuestos de una notificación eficaz. Señala que la omisión de correr traslado de la demanda viola el derecho de contestarla, conculcando el derecho al debido proceso. Formula el petitorio de estilo. ----------

-----III) Que a fs. 44/46 la actora C. A. R., con el patrocinio letrado de A. B. contesta el traslado efectuado en razón del remedio recursivo impetrado por la parte demandada. Relata que es improcedente el recurso de apelación y del planteo de nulidad implícito por cuanto la resolución no puede ser objeto de apelación en los términos del art. 502 inc. 5 del C.P.C.C. y además por cuanto el planteo implícito de nulidad sólo procede en caso de una sentencia. Agrega que el recurso planteado carece de una crítica concreta y razonada. Señala que el escrito titulado: "Ratifica – Solicita se ordene traslado de denuncia – Pronto despacho – cumplimiento estándar mínimo de defensa en juicio" presentado por el apelante manifestó que fue citado a comparecer a los Juzgados laborales de forma urgente y que su citación se realizó a través de un oficio que recibió la mesa de entradas de Chubut Deportes. Por medio de dicho escrito reconoció expresamente que recibió la notificación por parte de la comisaría de la mujer de la ciudad de Rawson y que fue notificado de las medidas preventivas dictadas en su contra y a su vez de la audiencia del 23 de noviembre. Describe que en virtud de la citación dispuesta por la Comisaría de la Mujer el Sr. H. se presentó a la audiencia que se celebró el 23 de noviembre de 2021, donde el Dr. König le explicó cuál era el motivo de la citación y le entregó en mano copia de las denuncias formuladas en su contra para que designe abogado de confianza y ejerza el derecho de defensa. Refiere que a la luz de lo señalado no se ha violado el procedimiento ya que se corrió traslado en forma personal de las denuncias, en consecuencia el argumento esgrimido por el demandado carece de sustento. Refiere que la notificación personal está prevista por el Código de Procedimiento en sus arts. 137 inc. 1 y 144 por tal razón el pedido de nulidad por irregularidad en el proceso no es suficiente ya que debe demostrar que tal irregularidad le impidió al afectado cumplir oportunamente con los actos procesales. -----IV) Importa dejar establecido desde el inicio que para sostener una impugnación se requiere exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Y, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------

------A partir de lo cual, entonces, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, por lo que tiene la carga de explicar cuál sería ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, es factible afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación, brindando las razones y exponiendo los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

------Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

------En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza. ----------

-----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso de exigencia argumental por debajo de la cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación, precisamente por no contar con la materia que le permita realizar la revisión de la decisión, cual es, el agravio en los términos que se viene exponiendo debe ser formulado, impidiéndole de tal manera ejercer la potestad que es connatural y propia de su intervención como alzada.----------

-----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

---Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.----------

----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por la jueza de grado con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho a un recurso adecuado y efectivo que es tributario del derecho a la protección jurisdiccional y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.----------

---V) En efecto, pretender cuestionar lo resuelto por el magistrado de grado con un escrito sin señalar concretamente por qué es inhábil la notificación personal efectuada al demandado con la entrega de las denuncias efectuadas en su contra no es una crítica en los términos señalados precedentemente.----------

Nada dice el apelante de que al tiempo en que se le entregara copia de las denuncias efectuadas, no sólo se le explicó el contenido de las denuncias formuladas y de la gravedad de los hechos expuestos, sino que además concretamente que se le hace entrega de las mismas para que pueda presentarse con letrado a defender su derecho en ambas denuncias. ----------

-----En puridad, el demandado Sr. G. P. H., quedó notificado de las denuncias en su contra en la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021 (ver fs. 17), en la cual no sólo se le hizo entrega de ambas denuncias para que pueda presentarse con letrado a defender sus derechos, sino que además se le explicó el contenido de las mismas y la gravedad de ellas, dejó transcurrir el plazo que tenía para ejercer su derecho de defensa y pretendió con la presentación efectuada mediante el escrito digital (ID 509434) un artilugio para reflotar el plazo que se le había vencido.----------

-----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 35/37 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por el Sr. G. P. H., por derecho propio con el patrocinio letrado de los Dres. R. L. S. L. y R. L.. ----------

----X) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, las costas generadas en esta alzada se imponen a cargo del demandado apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 57 de la ley XIV Nro. 1, 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---Teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios de la Dra. A. B., letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) ello con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a los Dres. R. L. S. L. y R. L., letrados patrocinantes del Sr. G. P. H., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el Sr. G. P. H., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. R. L. S. L. y R. L. a fs. 30, por insuficiencia técnica.----------

----II) IMPONER las costas generadas en esta alzada a cargo del demandado vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 57 de la ley XIV Nro. 1, 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios de la la Dra. A. B., letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) ello con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a los Dres. R. L. S. L. y R. L., letrados patrocinantes del Sr. G. P. H., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____019____ DEL AÑO 2022 – SIL – CONSTE. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO